

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-101/2024

**PARTE ACTORA:** "ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE"

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO  
GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ENYA SINEAD SEPÚLVEDA  
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/68/2024**.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente se advierte:

**1. Denuncia.** El 29 de marzo, la actora denunció a Jessica Teresa Aguilar Castillo<sup>2</sup> por supuestamente incurrir en actos anticipados de campaña para posicionarse a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México<sup>3</sup> por MC.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

<sup>2</sup> En adelante, la parte denunciada.

<sup>3</sup> Por publicaciones en redes sociales, pinta de bardas y colocación de lonas,

<sup>4</sup> Para referirse al partido Movimiento Ciudadano.

**2. Inicio del procedimiento.** El 30 de marzo, el instituto local<sup>5</sup> inició el procedimiento especial sancionador correspondiente y ordenó realizar diligencias para obtener mayores elementos.

**3. Admisión.** El 5 de abril, se admitió la queja y se ordenó emplazar a la denunciada.

**4. Audiencia.** El 15 de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Resolución impugnada.**<sup>6</sup> El 7 de mayo, el Tribunal local determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña a cargo de la denunciada.

**II. Juicio electoral.** El 12 de mayo, la actora presentó juicio electoral para controvertir la resolución local.

**1. Recepción y turno.** El 17 de mayo se recibió en esta sala la demanda, por lo que su magistrado presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia.

**2. Radicación.** El mismo día, se radicó el asunto.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala es competente resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó que la inexistencia de actos anticipados de campaña de quien aspira a la presidencia municipal de Texcoco.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>6</sup> PES/68/2024.

<sup>7</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>8</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.<sup>9</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:<sup>10</sup>

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el 8 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 12 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora presentó la denuncia que originó la resolución impugnada en un PES,<sup>11</sup> por lo que cuenta con la legitimación e interés para presentar este juicio.<sup>12</sup>

**d. Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

---

<sup>8</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>9</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> Para referirse al procedimiento espacial sancionador.

<sup>12</sup> Es aplicable la jurisprudencia 10/2003 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**I. Contexto**

La actora inició un PES en contra de la parte denunciada porque consideró que, a través de publicaciones en redes sociales, pinta de bardas y colocación de lonas, incurrió en actos anticipados de campaña para la presidencia municipal de Texcoco.

Seguido el procedimiento correspondiente, el tribunal local determinó la inexistencia de la infracción.

Razonó que se acreditaba el elemento personal porque en las publicaciones y en las lonas se advertía el nombre e imagen de la denunciada. En el caso de las bardas, porque si bien no se advertía el nombre completo existía identidad con la demás propaganda.

Tuvo por acreditado el elemento temporal porque los hechos ocurrieron una vez que se inició el proceso electoral pero antes del inicio del periodo de campaña.

Sin embargo, consideró que no se acreditó el elemento subjetivo porque no existió llamado al voto en favor o en contra de alguna persona, candidatura o alguna fuerza política.

El tribunal local también razonó que no se actualizaban equivalentes funcionales por diversas razones respecto de las publicaciones, lonas o bardas, como son que: si bien se refería a una posible candidatura era una cuestión futura de realización incierta, el uso del color naranja no es exclusivo de MC,<sup>13</sup> no se advertía solicitud del voto.

En esta instancia, la parte actora sostiene que el elemento subjetivo ésta acreditado respecto a diversas publicaciones en redes sociales, bardas pintadas y lonas, esencialmente porque:

- El tribunal local dejó de administrar el registro de la denunciada como precandidata de MC por la presidencia municipal de Texcoco; y

---

<sup>13</sup> Para referirse al partido Movimiento Ciudadano.

- Se acreditan equivalentes funcionales en la propaganda:
  - a) al resaltar determinadas palabras en su propaganda que promocionan su nombre y la presentan como una nueva opción para el cambio; y
  - b) porque en el contexto existió una estrategia para posicionar el nombre e imagen de la parte denunciada.

Por cuestión de metodología, se precisa que los agravios se analizarán de manera conjunta y no serán objeto de estudio los elementos temporal y personal dado que el tribunal local los tuvo por acreditados y no son objeto de controversia.

## II. Análisis de los planteamientos

El elemento subjetivo de los actos anticipados se refiere a la intención de llamar al voto o al apoyo a favor o en contra de una persona, opción política, plataforma electoral **o posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.**<sup>14</sup>

El elemento subjetivo, en principio, requiere de manifestaciones explícitas sobre esa finalidad, por lo que se deben analizar las expresiones y su trascendencia a la ciudadanía.<sup>15</sup>

Sin embargo, lo anterior admite modulaciones, pues también se puede acreditar el elemento subjetivo a través de equivalentes funcionales, es decir, a partir de manifestaciones que no sean explícitas respecto al apoyo o rechazo a una candidatura u opción política, pero que equivalgan a ello.

Existen distintos elementos que son útiles para verificar la acreditación los equivalentes funcionales dentro de los que están, entre otros:<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Véase sentencia del asunto SUP-JE-1214/2023,

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>16</sup> Véase sentencia del asunto SUP-JE-1214/2023

- a. si las expresiones se pueden entender como la intención de promover la imagen de alguna persona, como exaltar aspectos de su personalidad, trayectoria profesional o atributos personales.
- b. si existe sistematicidad en las conductas o una estrategia detrás de ellas.

A partir de lo anterior, se considera que los agravios de la actora son **parcialmente fundados**, por lo que esta sala regional no comparte los razonamientos del tribunal local para no tener por acreditado el elemento subjetivo.

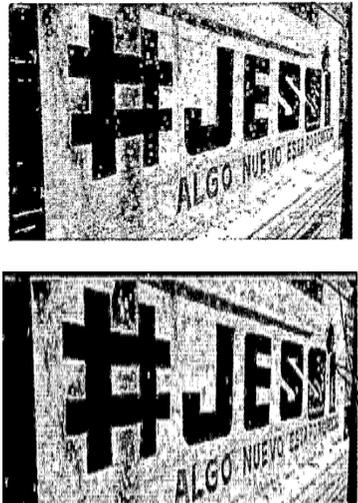
En efecto, es necesario resaltar que está demostrado que la parte denunciada se registró como precandidata de MC a la presidencia municipal de Texcoco.<sup>17</sup>

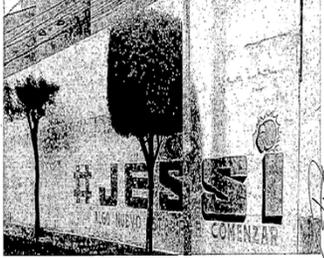
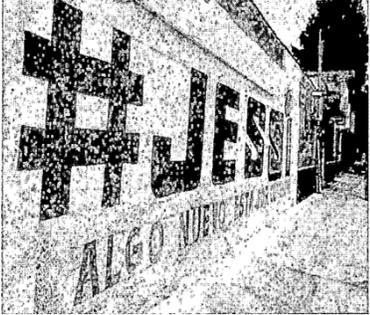
Por su parte, no es objeto de controversia la acreditación de la propaganda en redes sociales, lonas y pinta de bardas, de conformidad con el acta circunstanciada de 2 de abril<sup>18</sup>, de la que se observa lo siguiente:

No.	Imagen	Red social, medio o lugar en que se publicó	Frase o expresión analizada	Análisis
1		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facebook, 15 de marzo.</li> <li>• Twitter o X, 15 de marzo.</li> <li>• Instagram, 15 de marzo.</li> </ul>	JESSÍ AGUILAR ALGO NUEVO ESTÁ POR COMENZAR	Se presenta como una nueva opción. Se utiliza nombre de la actora de manera abreviada.
2		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facebook, 20 de marzo.</li> </ul> <p>El texto de la publicación dice "Hay tiro; Y ¡hasta donde tope! El pueblo pone y el pueblo quita... #Jessi #Texcoco #TransformaciónLocal"</p>	JESSÍ AGUILAR ALGO NUEVO ESTÁ POR COMENZAR	Se presenta como una nueva opción. Se utiliza nombre de la actora de manera abreviada.

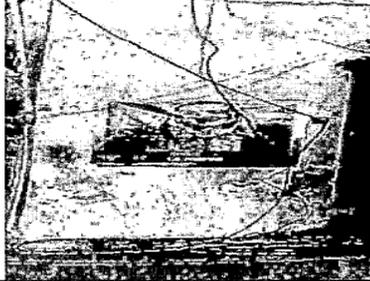
<sup>17</sup> En el expediente se advierte el oficio de 3 de abril de 2024 del representante de MC ante el Consejo General del instituto local, quien informó y remitió documentación relativa a que la parte denunciada se registró como precandidata a la presidencia municipal de Texcoco, documentación que genera convicción en este órgano jurisdiccional en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Emitida por la vocal de organización electoral de la Junta Municipal Electoral del instituto local, en ejercicio de la función de oficialía electoral.

No.	Imagen	Red social, medio o lugar en que se publicó	Frase o expresión analizada	Análisis
3		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facebook, 25 de marzo</li> </ul> <p>El texto de la publicación en la red dice:</p> <p><i>“Gracias vecinos y amigos por regalarme lonitas. Un honor tener un espacio en casas y negocios de Texcoco. ¡Advierto AL GOBIERNO MUNICIPAL!, no amenacen a la gente diciendo que van a quitarles programas sociales o cerrarles sus negocios. ¡Mentira!. ¡No existe ley que permita, tener más libertad de colgar en sus espacios o comercios lo que quieran!. ¡ME LLAMAN Y ASISTO DE INMEDIATO ESE ABUSO DE AUTORIDAD!, ¡ya estuvo de abusos!. #Jessi #Texcoco #OpiniónImporta”</i></p>	<p>En las 4 imágenes que se anexaron a la publicación se advierte que las lonas dicen:</p> <p><b>“JESSÍ LA NUEVA”</b></p>	<p>Si bien es cierto que no se presenta el nombre completo, existe identidad en la propaganda al resaltar “SI” de la palabra “JESSI”.</p> <p>Se presenta a la persona como una novedad en alusión a una nueva opción.</p>
4	<p>¡Recado para morena Texcoco y el Gobierno Municipal.        Tengo los permisos firmados y las autorizaciones de las bardas que se han pintado. NO VOY A DEJAR QUE BORREN MIS BARDAS POR FALSOS ARGUMENTOS Y ABUSOS. SI INTENTAN HACERLO VOY ACTUAR JURÍDICAMENTE. LES DA MIEDO QUE POR FIN ALGUEN LES PONGA UN ALTO Y NO SE DEJE AMEDRENTAR. Si por borrar una barda creen que me borran de la historia están equivocados.        ¡Ya estuvo que querían hacer de Texcoco una potterpussy y lo que quieren!. #accionahistoria #NoLeBorrasLaHistoria #Texcoco #Plessi</p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facebook</li> <li>• Twitter o X, 28 de marzo</li> </ul> <p>La publicación tenía el siguiente texto:</p> <p><i>“No me voy a dejar! ¡Recado para morena Texcoco y el Gobierno Municipal. Tengo los permisos firmados y las autorizaciones de las bardas que se han pintado. NO VOY A DEJAR QUE BORREN MIS BARDAS POR FALSOS ARGUMENTOS Y ABUSOS. SI INTENTAN HACERLO VOY A ACTUAR JURÍDICAMENTE. LES DA MIEDO QUE POR FIN ALGUEN LES PONGA UN ALTO Y NO SE DEJE AMEDRENTAR. SI INTENTAN HACERLO VOY A ACTUAR JURÍDICAMENTE. LES</i></p>	<p>En la imagen que se adjunta a la publicación dice:</p> <p><b>#JESSÍ ALGO NUEVO ESTÁ POR COMENZAR</b></p>	<p>Si bien es cierto que no se presenta el nombre completo, existe identidad en la propaganda al resaltar “SI” de la palabra “JESSI”.</p> <p>Se presenta a la persona como una novedad en alusión a una nueva opción.</p>

No.	Imagen	Red social, medio o lugar en que se publicó	Frase o expresión analizada	Análisis
		<p>DA MIEDO QUE POR FIN ALGUIEN LES PONGA UN ALTO Y NO SE DEJE AMEDRENTAR. Si por borrar una barda creen que me borran de la historia están equivocados.</p> <p>¡Ya estuvo que quieran hacer de Texcoco una porquería y lo que quieran!.</p> <p>#jessienlahistoria #lagüeritadepueblo #Texcoco #Jessi”</p>		
5		<p>•Facebook, 5 de febrero.</p> <p>El texto de la publicación dice “¿Tu prefieres algo nuevo? O ¿Te quedas con lo viejo? #Jessicaaguillar #Texcoco”</p>	<p>En la imagen dice:</p> <p>¿ALGO NUEVO? JESSI AGUILAR</p>	<p>El texto presenta el nombre de la denunciada como algo nuevo.</p>
6		<p>•Pinta de barda ubicada en calle 16 de septiembre no.39, colonia Zaragoza C.P. 56110, Texcoco de Mora, Estado de México.</p>	<p>#JESSÍ ALGO NUEVO ESTÁ POR COMENZAR</p>	<p>Si bien solo se una la parte del nombre “JESSI” existe identidad con la demás propaganda al restar las letras “SI” de “JESSI” y presentarla como algo nuevo.</p>
7		<p>Pinta de barda y lona en Calle Ignacio Allende no. 710, San Sebastián, C.P. 56170,<sup>19</sup> Estado de México</p>	<p>En el muro dice: “#JESSÍ “ALGO NUEVO ESTÁ POR COMENZAR”</p> <p>En la lona dice:” JESSÍ AGUILAR LA NUEVA”.</p>	<p>En cuanto al muro si bien solo se una la parte del nombre “JESSI” existe identidad con la demás propaganda al restar las letras “SI” de “JESSI” y presentarla como algo nuevo.</p> <p>En la lona también se presenta a la denunciada como una novedad.</p>

<sup>19</sup> De acuerdo a la página oficial del Servicio Postal Mexicano (<https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/ConsultaCP/Descarga.aspx>) el código postal 56170 corresponde a Texcoco, Estado de México.

No.	Imagen	Red social, medio o lugar en que se publicó	Frase o expresión analizada	Análisis
				
8		Lona ubicada en la calle Ignacio Allende no. 761, San Sebastián, C.P. 56170, Estado de México	La lona dice "JESSI AGUILAR" "LA NUEVA"	Se presenta a la denunciada como una novedad.
9		Lona ubicada en calle Allende, San Sebastián, C.P. 56130 <sup>20</sup> , Estado de México	En el acta indicada, se señala que el texto de la lona es "JESSI AGUILAR" "LA NUEVA".	Se presenta a la denunciada como una novedad.
10		Calle Allende, No. 752, San Sebastián, C.P. 56170, Estado de México	En el acta indicada, se señala que el texto de la lona es "JESSI AGUILAR" "LA NUEVA"	Se presenta a la denunciada como una novedad.
		Lona ubicada en calle Allende, No. 729, San Sebastián, C.P. 56170, San Sebastián, Estado de México	En el acta indicada, se señala que el texto de la lona es "JESSI AGUILAR" "LA NUEVA"	Se presenta a la denunciada como una novedad.

De lo anterior, se puede advertir sistematicidad en las publicaciones pues existe identidad o similitud en la forma en la que se presentó la propaganda y porque se realizó de manera repetida en un lapso que

<sup>20</sup> De acuerdo a la página oficial del Servicio Postal Mexicano, previamente citada, el código postal 56130 corresponde a Texcoco, Estado de México.

comprendió los días 5 de febrero, 15, 20, 25, 28 de marzo, así como el 2 de abril.<sup>21</sup>

Como se mostró, en cuanto al contenido la propaganda utiliza abreviaturas del nombre de la persona denunciada para identificarla, coincide en resaltar las letras “SÍ” de “JESSÍ” al referirse a su nombre, y siempre se le presenta como “la nueva” o *algo nuevo que está por comenzar*.

En el contexto en el que la parte denunciada se registró como precandidata a la presidencia municipal de Texcoco, permite advertir que su constante identificación como algo nuevo por comenzar o la nueva, se refiere a una nueva opción política, distinta a la que actualmente gobierna el ayuntamiento.

Por su parte, la continuidad de las publicaciones y las características similares de su contenido tales como el hecho de resaltar su nombre y presentarla como una opción novedosa permite concluir a esta sala regional que existió sistematicidad o una estrategia cuya finalidad fue posicionar a la denunciada a la candidatura a dicho cargo.

Además, no se advierte algún elemento relativo a que dicha propaganda se dirigiera exclusivamente a la militancia de MC dentro del proceso interno.

Por el contrario, se considera que trascendió al conocimiento de la ciudadanía porque se presentó en lonas y bardas en la vía pública y en redes sociales abiertas al público, pues no hay prueba de que estuvieran restringidas.

Es importante considerar que al momento en que la parte denunciada presentó sus alegatos dentro del PES, no negó ser titular de las redes sociales en cuestión, ni se deslindó de esas publicaciones, sino que indicó se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión. Tampoco se deslindó de la propaganda en lonas, ni las desconoció.

---

<sup>21</sup> Esta última fecha en que se levantó el acta y se constató el contenido en redes sociales, en lonas y en bardas.

En cuanto a las bardas negó su participación y se deslindó, no obstante el tribunal local lo desestimó porque la denunciada no negó que fuera su nombre el que se advierte en la propaganda, lo que en este asunto está incontrovertido.

Además, esta sala regional y la Sala Superior han señalado que para que el deslinde sea oportuno debe ser de inmediato, a partir de que se tiene conocimiento de la propaganda, por ejemplo, a partir de que se emplaza a la parte denunciada y no hasta la presentación de la contestación<sup>22</sup> y, en el caso, el deslinde se presentó hasta la audiencia de alegatos, es decir, 5 días después de que se le emplazó.<sup>23</sup>

Por las razones anteriores es que, respecto a la propaganda analizada, se considera que se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Así, dado que el tribunal local tuvo por actualizados los elementos personal y temporal, se considera que **la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña.**

Por su parte, la parte actora controvierte la publicación de la parte denunciada en Facebook el 2 de marzo en la que señala:

*En 2012 hice campaña con Movimiento Ciudadano, era la suplente a la Presidencia Municipal. Hoy regreso más madura, preparada, disciplinada, libre, independiente, valiente y plena en todos los aspectos. Traigo el mismo saco, pero ya no soy la misma Jessi.  
**Espero pronto, otorguen el registro o dictamen de precandidatura única y posterior de candidata a la Presidencia Municipal de Texcoco.**  
Ya estaré informando.*

*#lagüeritadepuebloenacción MovimientoNaranja #Texcoco #Jessi*

El tribunal local sostuvo que no existió la intención de posicionarse ante el electorado, se trataba de cuestiones futuras de realización incierta y del deseo de aspirar a un cargo.

Al respecto, la actora sostuvo que la autoridad no advirtió que la denunciada exaltó sus cualidades para posicionarse ante el electorado.

---

<sup>22</sup> Véanse sentencias ST-JE-85/2024 SUP-JE-220/2022.

<sup>23</sup> Se emplazó a la parte denunciada el 9 de abril y presentó el escrito de alegatos por el que se deslinda el 15 de abril.

Se considera que el agravio es inoperante porque no controvierte todas las razones que argumentó el tribunal local, además de que puede entenderse que el mensaje va dirigido a la militancia de MC, al aspirar a una precandidatura.

**SEXTO. Efectos.** Al resultar parcialmente fundados los agravios, **se modifica** la sentencia impugnada para el efecto de que:

1. El tribunal local emita una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña e individualice la sanción respecto a la propaganda en la que esta sala regional consideró la actualización del elemento subjetivo.
2. El tribunal local cuenta con el plazo de 5 días naturales para realizar lo anterior.
3. Hecho lo anterior, contará con 24 horas para informar a esta sala regional.
4. Como lo solicita la actora, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de la cuantificación de los gastos para efectos del tope de gastos que corresponda.

**SÉPTIMO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**